

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302020220007501

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante **José Joaquín Martínez Rodríguez**, contra el fallo proferido el 17 de febrero de 2022, por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso como consecuencia de que la encartada dio por terminada la relación laboral que los unía, a pesar de tener la calidad de persona en condición de debilidad manifiesta por razones de salud; motivo por el cual pidió su reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como también el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La falladora de primera instancia denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, por lo que mientras el accionante pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria laboral su situación, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia. Al efecto, señaló que la Juez *a quo* erró al sugerir la vía ordinaria para proteger las prerrogativas superiores que estima conculcadas, pues estima que sí se encuentra en una clara situación de debilidad manifiesta y trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-118 de 2019) en la que fue enfática en indicar que no importa si se está ante una incapacidad transitoria o permanente o si el afectado sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud, pues en cualquier de ellas le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

2. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá que decirse que el proveído cuestionado se confirmará por las razones acotadas por la *a quo*.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual solo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

El anterior mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial¹.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”.

Lo antes dicho significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior², hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante⁴.

¹ En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

⁴ En este punto, la última de las normas en cita señala que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-160 de 2018⁵, al considerar que, *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

La otra posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁶.

De cara al *sub lite*, prontamente se advierte que asuntos como este, no le incumben *prima facie* al Juez Constitucional, salvo que se demuestre fehacientemente que los mecanismos ordinarios puestos a disposición del quejoso resultan ineficaces para proteger sus garantías constitucionales; presupuesto que en el caso bajo estudio no se satisface.

Por consiguiente, es posible concluir que la acción ordinaria laboral que se sugirió es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **José Joaquín Martínez Rodríguez**, por cuanto el medio judicial al que aquí se alude, ante la jurisdicción ordinaria laboral, además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión.

Finalmente, y como lo recalcó la falladora de primer grado, dado que en esta oportunidad no se acreditó una situación excepcional, que permita a este Despacho inmiscuirse en la controversia ventilada, *verbi gratia*, ser sujeto de especial protección, no queda camino distinto que confirmar el proveído atacado.

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Énfasis por fuera del texto original).

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-386 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ